

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **081**

Fecha Estado: 31/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120180020000	Verbal	WILLIAM DE JESUS RIOS LONDOÑO	URBANIZACION SERRANIAS P.H.	Auto ordena incorporar al expediente diligencias de notificación electrónica, tiene notificados por conducta concluyente algunos demandados y requiere parte actora art. 317 CGP	30/05/2023	1	
05615310300120190023600	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	JOSE WILTER VILLADA OTALVARO	Auto que resuelve solicitud de aclaración.	30/05/2023	1	
05615310300120210033300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.	Auto no reconoce personería ordena remitir vinculo expediente	30/05/2023	1	
05615310300120230012700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ANDRES VIANA RIVERA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	30/05/2023	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)



### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal- nulidad de reglamento de propiedad horizontal
DEMANDANTE :	CARMEN EMILIA ARIAS ARANGO
DEMANDADO:	SERRANIAS P.H. Y OTROS
RADICADO:	05-615-31-03-001-2018-00200-00
AUTO:	482
ASUNTO:	INCOPIORA NOTIFICACION- REQUIERE

Procede esta judicatura a pronunciarse frente varios memoriales, así:

- Presenta solicitud de desistimiento el demandante JUAN JAIME RAMÍREZ AGUIRRE, quien indica que ya no tiene interés en este asunto, toda vez que no es propietario de inmueble alguno en la Urbanización Serranias P.H., por ser procedente y por carecer de objeto su integración a este asunto, se acepta la misma.
- Se incorpora al expediente los certificados de tradición y libertad allegados, se requiere a la parte actora para que allegue los restantes, ateniendo que por el paso del tiempo desde que fueron expedidos, en la fecha será posible solicitar nuevamente su expedición a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- Se incorpora las notificaciones por correo electrónico a las personas a quienes se ordenó integrar al contradictorio, allegadas por la parte actora, las cuales se tienen en cuenta por estar en debida forma.

Ahora bien, deberá volver a enviar notificación a LUZ MARINA ALVAREZ, toda vez de la constancia de envío enviada, se observa que no se adjuntó copia de la demanda y sus anexos y mucho menos del auto a notificar.

Confrontado el listado allegado de los propietarios de inmuebles a quienes se ordenó integrar en esta litis con las notificaciones electrónicas allegadas, se observa que falta por notificar:

- LUISA FERNANDA RICO MONTOYA, (propietaria según M.I. 80858).
- CLAUDIA VIVIANA GARCIA RIUZ, (propietaria según M.I. 80878).

- CHINTYA YURANY GÓMEZ ARENAS (propietaria según M.I. 80879).
- HECTOR ANTONIO CARDONA CIRO y MARIA DE CARMEN LARA, (propietarias según M.I. 80880).
- DLAGI YOLIMA NAUDIN JARAMILLO, (propietaria según M.I. 80882).
- ERASMO CAMPUS ARANA, (propietario según M.I. matrícula 80883).
- CLARA INES RESTREPO GUTIERREZ, ((propietaria según M.I. 80885).
- FABIO HERNAN GÓMEZ GÓMEZ, (propietario según M.I. 80887).
- JUAN CARLOS CARMONA VELEZ, (propietario según M.I. 808888).
- YIVENA KATERINE GAVIRIA MARIN, (propietaria según M.I. 80889).
- JULIO CESAR HURTADO, (propietario según M.I. 80927).
- JAIRO HUMBERTO LÓPEZ ALZATE, (propietario según M.I. 80931).

Así las cosas, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva gestionar las notificaciones que faltan.

Se le advierte que como la carga que aquí se impone es únicamente de su resorte, al vencimiento puro y simple del término otorgado, si no se cumple con lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 del C.G.P).

- Por otro lado, se allega poder, y contestación a la demanda por parte de la abogada LUZ MARIA ALVAREZ DE LONDOÑO, en nombre y representación de LILIANA MARIA LONDOÑO ALVAREZ.

Toda vez que la misma no fue notificada por correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el art.301 del C. G.P., se tiene notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, desde el día que se notifique el presente auto.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar a la abogada LUZ MARINA ALVAREZ DE LONDOÑO con T.P. 13.341 DEL C.S.J., en representación de LILIANA MARIA LONDOÑO ALVAREZ, a la contestación a la demanda se le dará trámite en el momento procesal oportuno.

- La abogada JULIANA HERNANDEZ BOTERO con T.P. 241.019 C.S.J., allega contestación a la demanda en representación de MARIA VICTORIA HERNANDEZ BOTERO y JUAN FERNANDO RODRIGUEZ GÓMEZ.

Toda vez que el señor JUAN FERNANDO RODRIGUEZ GOMEZ no fue notificado por correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el art.301 del C. G.P., se tiene notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, desde el día que se notifique el presente auto, en consecuencia, se reconoce personería para actuar a la abogada JULIANA HERNANDEZ BOTERO con T.P. 241.019.

En relación a la señora MARIA VICTORIA HERNANDEZ BOTERO, la misma sí fue notificada por correo electrónico, por lo que se reconoce también personería para actuar en su nombre y representación a la abogada JULIANA HERNANDEZ BOTERO, a la contestación a la demanda se le dará trámite en el momento procesal oportuno

- El 11 de julio de 2022, el abogado HUGO DE JESUS OSORIO GIRALDO con TP. 181., allega contestación a la demanda en nombre y representación de HECTOR MAURICIO OSORIO GIRALDO, teniendo en cuenta que éste, se notificó por correo electrónico, se procede a reconocerle personería; a la contestación a la demanda se le dará trámite en el momento procesal oportuno.
- Finalmente, en memorial del 17 de julio de 2022, la abogada PAULA ANDREA RAMÍREZ SANTA, contesta la demanda en nombre y representación ERIKA MEJIA MEJIA, CAMILO VÉLEZ GÓMEZ, HERNAN GARCES ZULUAGA, JUAN MANUEL MAFLA FERREROSA LUIS ALONSO GONZÁLEZ ALZATE, JORGE MARIO GARZÓN GONZALES, ALFONSO LOPERA CASTAÑEDA, BLANCA FRELLY GIRALDO HORTUA, RICARDO ANTONIO GÓMEZ ÁLVAREZ MAYOR JUAN ROBERTO GARCÍA, DIEXER DEIMER CARO PRADO, CLARA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ, EDWIN SNEYDER FORERO MOSQUERA ,ANA MARIA JARAMILLO BEDOYA, ANA CRISTINA GOMEZ RESTREPO, DANIEL ALEJANDRO CORREA HOLGUÍN , DINA GARCÍA DUQUE, MARIA LUCINIA SIERRA HOYOS, JOSÉ DAVID QUINTERO DUQUE, DORA MARÍA RESTREPO QUINTERO, MARÍA EUGENIA RAMÍREZ GUTIÉRREZ, ÁLVARO CASTILLO,ARELLYS TOBAR LONDOÑO, NELLY ABUCHAR PALACIO, LIGIA DE JESUS ORTEGA BETANCUR, NIXON FERNANDO GARZON CARDONA, MIRIAM DEL SOCORRO ESPINAL MONSALVE, MARÍA ELSA BORRAEZ TORRES, ANA MILENA RESTREPO OSPINA, FRANCISCO JAVIER QUINTERO CARDONA, MARÍA YANETH GIRALDO Y OSCAR BONILLA.

De este grupo de personas integradas a este trámite se encuentran notificados por correo electrónico RICARDO ANTONIO GOMEZ ALVAREZ, CLARA MARTINEZ VELASQUEZ, EDWIN SNEIDER FORERO MOSQUERA, ANA CRISTINA GOMEZ RESTREP, DINA GARCIA DUQUE, MARIA LUCINIA SIERRA HOYOS, DORA MARIA RESTREPO QUINTERO, ARELYS TOBAR LONDOÑO, NIXON GARZON, MARIA ELSA BORRAEZ TORRES, FRANCISCO JAVIER QUINTERO, los demás de conformidad con lo establecido en el art.301 del C. G.P., se tienen notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, desde el día que se notifique el presente auto. Se reconoce personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA RAMÍREZ SANTA con TP.360.809.

- Por otro lado, se requiere a la parte demandada SERRANIAS P.H., para que indique al despacho si ha habido cambios en los propietarios, en aras a no generar más inconvenientes en la integración del contradictorio.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**

**JUEZ**

Nbm 4

**Firmado Por:**

**Diana Maria Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786229eaf1901a2541ec5fa8112935dffad15291a761ec5a5abdf9f6180a8a0**

Documento generado en 30/05/2023 02:48:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ
DEMANDADO:	JOSE WILTER VILLADA OTALVARO
RADICADO	05615-31-03-001-2019-00236-00
AUTO (I):	462
DECISION:	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACION

Mediante auto proferido el pasado 30 de marzo de 2023, se requirió a las partes para que allegarán el avalúo del inmueble objeto de este trámite; el apoderado de la parte actora presenta solicitud de aclaración de dicha providencia, en el sentido de aclarar si se requiere avalúo catastral o comercial y si solo para ese inmueble o para todos los inmuebles embargados en ese proceso.

Para resolver la solicitud del apoderado, es menester indicar que el avalúo de los bienes embargados y secuestrados debe hacerse de conformidad con lo normado por el artículo 444 del C.G.P., norma a cuya lectura se remite a la solicitante. Así mismo se aclara que el requerimiento es en relación a todos bienes que se encuentren embargados y secuestrados respecto de los cuales se pretenda proseguir con su remate.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Nbm4

Firmado Por:

**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc088da3e849d352983e5ad771d233ffb799c4285f88ff1ee32c39259e4d87b**

Documento generado en 30/05/2023 02:49:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S. HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA
RADICADO:	05615-31-03-001-2021-00333-00
AUTO (S):	No. 463

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado WILLIAM MAURICIO MARICALES CAMPILLO con TP 257.542 del C.S.J y c.c. 71.746.824 para que represente al co ejecutado HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA, en los términos y con las facultades del poder conferido.

En virtud de lo anterior, se ordena remitir el vínculo del expediente al referido abogado al correo [mmerciles@gmail.com](mailto:mmerciles@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO**

**JUEZ**

3.

Firmado Por:

**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6451dc2776d1edea2655b88e76e588ce09cff3dae1f08d1c397a906cbc2614**

Documento generado en 30/05/2023 04:15:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Treinta de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	JORGE ANDRÉS VIANA RIVERA
Radicado	05615 31 03 001-2023-00127-00
Auto (l)	487
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se cumplió el trámite respectivo de notificación, sin que el ejecutado hubiese formulado excepciones de forma ni de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:**

La entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de mandataria judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del señor JORGE ANDRÉS VIANA RIVERA pretendiendo el pago de unas sumas de dinero contenidas en unos títulos ejecutivos.

**1.2. Del trámite en esta instancia:**

Mediante auto del 28 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT 800.037.800-8 en contra del señor JORGE ANDRÉS VIANA RIVERA con C.C. 70.756.773, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 013796100008165**

**CIENTO OCHENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L. (\$180.766.416.00)**, por concepto de capital , más los intereses de mora cobrados a partir del 13 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Más la suma de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$30.805.263.00)** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados por el deudor, los cuales se causaron entre el 19 de febrero de 2022 y el 12 de abril de 2023.

Más la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$17.654.730.00)** a título de otros conceptos.

- **PAGARÉ No. 013796100006490**

**QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000.00)**, por concepto de capital , más los intereses de mora cobrados a partir del 13 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Más la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.427.942.00)** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados por el deudor, los cuales se causaron entre el 29 de marzo de 2022 y el 12 de abril de 2023.

Más la suma de **SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$716.172.00)** a título de otros conceptos.

#### **Notificación a la parte demandada.-**

El señor JORGE ANDRÉS VIANA RIVERA fue notificado a través de mensaje de datos conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, siendo remitido el auto No. 384 del 28 de abril de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago y los anexos de la demanda a través del correo electrónico [vianaandres126@gmail.com](mailto:vianaandres126@gmail.com), el pasado 09 de mayo de 2023.

A la fecha se encuentra más que vencido el término de traslado sin pronunciamiento alguno de oposición a las formalidades del trámite ni a las pretensiones de la demanda.

## CONSIDERACIONES

### 2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, asimismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

### 2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si el documento en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia del documento que se aduce como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el inciso 2 del art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.”.*

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó cuatro pagarés, los cuales cumplen con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art. 621 y 709 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el

título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 ibídem, que son: i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portado, y iv) la forma de vencimiento, y dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Exigibilidad que deviene por estar sometida aplazo, el cual se encuentra vencido. Además, constituye plena prueba en contra de su deudor.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., así mismo se ordenará el avalúo y remate de los bienes inmuebles y/o muebles que se llegaren a embargar y secuestrar para este proceso, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT 800.037.800-8 y en contra del señor **JORGE ANDRÉS VIANA RIVERA** con C.C. 70.756.773, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2023.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas al demandado **JORGE ANDRÉS VIANA RIVERA** con C.C. 70.756.773, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$4.710.557.**

**NOTIFÍQUESE,**

4

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae8622ff6ccd79067fb8d041d94cd706be0988c18e557a0ae65f3e16c244b6**

Documento generado en 30/05/2023 02:49:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**